



GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 218

Viernes 5 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 437

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada una competencia promovida entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda. Otro idem que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Jaén y la Audiencia provincial de la misma capital. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Riaño.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando á D. Antonio Hernández Pérez para el Registro de la propiedad de Viella.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando se verifique por gestión directa el servicio de lavado de ropas de la factoría de utensilios de Algeciras y la adquisición de materiales con destino á las dependencias que se mencionan.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes desestimando las reclamaciones interpuestas por D. Julián Chavarri y D. Jesús Remón y Capilla contra el lugar que se les ha asignado en los escalafones de funcionarios de Hacienda.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el 28 de Agosto próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por las Sociedades Económicas de la región de Madrid. Real orden dictando las disposiciones á que ha de ajustarse la constitución, régimen y funciona-

miento de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la forma en que se ha de dar cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente sobre exámenes y grados. Otra relativa al funcionamiento de las Cátedras de Pedagogía Superior é Historia de las Bellas Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Otra dando las gracias á D. Ignacio Bolívar por su celo en la visita de inspección girada á la Universidad de Santiago. Otra (reproducida) disponiendo que los Profesores especiales de las Escuelas Normales no pueden formar parte de otros Tribunales de examen que los de la asignatura de su especialidad.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo que para el registro de las marcas de fábrica y de comercio se han de atender los interesados á los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial celebrada en esta Corte en Abril de 1890. Otra autorizando la existencia de dos casetas para baños en la zona de Mar Menor, paraje de Los Nietos, Murcia.

Administración central:

Dirección general de los Registros.—Vacantes de Registros de la propiedad. *Dirección general del Tesoro.*—Anulación de dos resguardos de depósito. *Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.*—Haciendo saber á los particulares que pueden adquirir moneda de dos céntimos, de nuevo cuño, por su equivalente en plata en cantidades desde una á 50 pesetas. *Aesoria general de Seguros.*—Segundo llamamien-

to á los que se crean con derecho á reclamar cantra la fianza de la Compañía de Seguros de accidentes «La Esperanza».

Dirección general de Correos.—Señalando el 8 del corriente para la subasta de conducción de correspondencia entre Sahagún y Saldaña.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Expedición por duplicado de un título de Maestro de primera enseñanza elemental.

Dirección general de Agricultura.—Estado de los precios medios que durante el mes de Julio último han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos y defunciones ocurridos en las capitales de provincia durante el mes de Junio último.

Administración provincial:

Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.—Convocando á los alumnos de enseñanza no oficial que aspiren á dar validez á los estudios que se cursan en esta Escuela.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Toledo.—Edicto en averiguación del paradero de Emilio Castillo García.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á artículo 157 del Código de Comercio. Crédito popular Madrileño. Depósito flotante de carbones de Barcelona. Sociedad catalana para el alumbrado por gas. Banco de Comercio.

Par te no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos. *Tribunal Supremo.*—Pliegos 23 y 24 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Marzo de 1901 se presentó ante dicho Juzgado por el Procurador D. Juan Ramón Romero, á nombre de Leopoldo Encarnación, escrito querrela contra Concejales y ex Concejales del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, exponiendo: que dicha Corporación adeuda á su representado más de 3.000 pesetas, que no le han sido satisfechas no obstante las órdenes de la Superioridad, habiendo incurrido por ello los querrelados en un delito de desobediencia; que la Diputación provincial acordó que se hiciese efectivo por dicho Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado con anterioridad para satisfacer parte de aquella deuda, el cual empezó á cobrarse sin aplicarlo al pago de la misma, y ordenó que la otra parte ó resto de ella se consignara en presupuesto ordinario, sin que tampoco se haya satisfecho, habiéndose incluido también en los sucesivos; y como los fondos de estos presupuestos se han cobrado sin aplicarlos al objeto marcado en ellos, se comete también el delito de malversación; que los hechos relacionados constituyen asimismo otros delitos, y termina puplicando se admita y tramite la querrela, decretando el procesamiento de los querrelados:

Que hallándose el Juzgado tramitándole, y decretados los procesamien-

tos que en la misma se interesaban, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales denunciados, requirió á aquél de inhibición, fundado en los razonamientos que estimó oportunos, y citando como únicos textos legales en que apoyar su requerimiento el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando las consideraciones que creyó pertinentes y ordenando la suspensión del procedimiento en cuanto á todos los delitos consignados en la querrela; y habiéndose apelado el auto sólo en lo que á este último extremo se refiere, la Audiencia de Albacete lo confirmó por estimar que se trataba de delitos conexos, en los que no era posible hacer la separación que se pretendía entre el de malversación á que parece limitarse el oficio inhibitorio y los demás:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Albacete, al requerir de inhibición al Juzgado de La Roda, se limitó á citar como textos legales el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencia:

2.º Que es jurisprudencia constante en la materia que la cita de leyes adjetivas ó de procedimiento y de Reales decretos decidiendo casos concretos no son suficientes para estimar cumplidos el precepto del artículo 8.º antes mencionado, que exige indispensablemente consignar la disposición que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración

para que la Autoridad requerida conozca y pueda apreciar las razones legales en que el requerimiento de inhibición se funda:

3.º Que por tanto adolece el requerimiento de un vicio sustancial, que impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Jaén y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 12 de Septiembre de 1902, el Administrador de la Arrendataria de servicios públicos encargada de la recaudación de contribuciones de la provincia de Jaén, participó al Delegado de Hacienda que al Auxiliar del Recaudador de la zona de Orcera, D. Juan Pedro Sánchez Delgado, se le estaba instruyendo un sumario por denuncia del vecino de Siles, D. Pablo Buendía Serrano, acusándole de haber cobrado más de lo reglamentario en unos recibos de rústica y urbana de Juana Serrano Valle. El Delegado de Hacienda, en vista de dicha comunicación, instruyó expediente, en el que llegó hasta requerir directamente de inhibición á la Audiencia, que no accedió al requerimiento, fundándose en que son los Gobernadores quienes pueden únicamente promover cuestiones de competencia, por cuya razón el propio Delegado en 10 de Enero de 1903 se dirigió al Gobernador de Jaén para que suscitase el conflicto jurisdiccional:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición primeramente al Juzgado, y por haber contestado éste que ya se había elevado la causa á la Superioridad, se dirigió á la Audiencia, alegando en apoyo de la competencia administrativa que, conforme al art. 42 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, todos los procedimientos de ejecución para el cobro de los tributos, así como sus incidencias, han de resolverse en la vía administrativa, sin que sea dable la intervención de los Tribunales hasta estar apurada aquélla:

Que la Audiencia, al recibir el anterior oficio, que lleva fecha 25 de Mayo de 1903, se encontró con que, en efecto, hubo un sumario al que podía aplicarse al requerimiento, porque dicho sumario terminó por auto de sobreseimiento en 13 de Abril anterior, y en la imposibilidad, por este motivo, de aplicarle á la causa en que se suscitó el incidente, lo sustanció en otro de que estaba conociendo seguido en el mismo Juzgado por denuncia de D. Alejo Ors, que acusa al Agente ejecutivo de Orcera, D. Apolonio Serralbo, de haber realizado ciertos hechos que, á juicio del denunciante, suponen la comisión del delito de exacción ilegal, y en cuya causa las únicas diligencias practicadas son las declaraciones tomadas á tres testigos, ninguno de los cuales es D. Juan Pedro Sánchez, sin que se haya llegado en ella á dictar auto alguno de procesamiento:

Que en tales condiciones, la Audiencia tramitó el incidente, sin embargo, en la referida causa, acordando mantener su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas y haciendo referencia muy somera á la confusión sufrida por el Gobernador, quien á su vez, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, manifestando, por lo que hace al error padecido, que nada importa, puesto que aun no estando procesado D. Juan Pedro Sánchez, lo cierto es que existe un sumario instruido por los motivos que se explicaban en el oficio inhibitorio:

Que á instancia de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se aclaró la confusión y se deshizo el error en los términos que quedan expuestos, manifestando el Gobernador que el requerimiento se refería á la causa instruida por denuncia de D. Pablo Buendía contra D. Pedro Sánchez, y en modo alguno á la incoada por la de D. Alejo Ors contra D. Apolonio Serralbo, que es en la que se ha tramitado el incidente, y reiterando la Audiencia su afirmación de que la primera de ambas causas ha terminado por virtud de sobreseimiento dictado con bastante anterioridad al oficio del Gobernador, requiriendo de inhibición en ella:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran

entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales»:

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto.

Visto el art. 18, también del referido Real decreto, que dice: «Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha planteado en negocio de que habrían dejado de conocer los Tribunales por virtud de un auto de sobreseimiento dictado con anterioridad á la fecha del oficio inhibitorio:

2.º Que no cabe hacer extensivo el requerimiento á asunto distinto del que lo motivó y sirve de punto de partida en el razonamiento, y por si esto no bastase, el Gobernador expresa que no ha sido esa su intención, y desiste de ella si aun contra su voluntad se hubiere manifestado; y

3.º Que no existe por tanto, desde ningún punto de vista, conflicto que resolver;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia por haber recaído auto de sobreseimiento en la causa á que la misma se refiere con anterioridad al requerimiento de inhibición, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta:

Que por D. Juan Ferreras se presentó demanda en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de Cistierna, suplicando que se deje sin efecto un acuerdo de dicha Corporación en que se le mandaba dejase libre y á disposición del común de vecinos la presa llamada Congosta con sus márgenes, y destruya cuantos obstáculos ha colocado sobre la misma;

Que el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Cistierna, D. José García, se dirigió al Gobernador solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, y manifestando que la presa Congosta es un cauce de aguas de riego que utilizan los vecinos propietarios de los predios por donde cursa, y los terrenos y praderas del común y las eras de Cistierna, y atraviesa una finca del Sr. Ferreras, quien el año 1901 se propasó á ejecutar obras relacionadas con dicho cauce que impedían ejercer con toda libertad el uso de las aguas por los regantes y por el común de vecinos, motivo por el cual la Corporación, en 12 de Enero del mismo año, acordó requerirle y obligarle á que dejase libre la mencionada presa con la servidumbre de la misma, acuerdo confirmado por el Gobernador, así como una multa que por resistirse á cumplirlo le impuso la Alcaldía, y que á su vez fué confirmada por Real orden de 30 de Noviembre de 1902.

Añade D. José García que el Sr. Ferreras, no sólo no destruyó las obras que tenía ejecutadas, sino que, en el año 1903, llegó hasta edificar sobre el cauce de la citada presa, cubriéndola en gran extensión, motivo por el que el Municipio acordó requerirle para que destruyera las obras nuevamente ejecutadas, dejando la presa en el ser y estado que ha tenido siempre, contra cuyo acuerdo, que tiene fecha 28 de Febrero, el interesado interpuso recurso de alzada y la demanda de que se ha hecho mérito.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Ayuntamientos, como asuntos de su exclusiva competencia, deben resolver todos los que hagan relación con la policía urbana y rural y custodiar los bienes del Municipio, y al adoptar el de Cistierna el acuerdo de 28 Febrero, no cometió extralimitación, puesto que la presa de Congosto fertiliza terrenos del Municipio, limitándose á cumplir un deber que le impone la ley de Aguas, por tratarse de aguas públicas, y hasta las mismas Ordenanzas municipales del pueblo. En relación con estos argumentos, cita los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el 126 de la ley y el 110 de las referidas Ordenanzas:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que la ley Municipal, en sus artículos 169 y siguientes, se limita á regular el recurso suspensivo contra los acuerdos lesivos de los Ayunta-

mientos, sin excluir la acción civil ante los Tribunales ordinarios, según consta en el art. 172 de la misma y tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Junio de 1886; que los Gobernadores sólo pueden entender en los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, mas no contra los tomados en uso de las facultades que á los mismos Ayuntamientos confieren las Ordenanzas municipales, según se deduce de la Real orden de 20 de Enero de 1879; y que se trata de la defensa de un derecho civil, puesto que, conforme al art. 408 del Código, son de dominio privado los cauces de aguas corrientes de arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público. Estima el Juzgado temerario este incidente é impone las costas del mismo al Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice en su párrafo doce: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 254 de la vigente ley de Aguas, según el cual compete á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión y el de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, aparear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en pleito declarativo ordinario de mayor cuantía, incoado por demanda de un particular que defiende, de un acuerdo del Ayuntamiento, los derechos de orden civil que cree le corresponden como dueño de una finca que atraviesa un arroyo llamado presa Congosta, que riega tierras de otros particulares y del común de vecinos de Cistierna.

2.º Que establecido por la ley Municipal que el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrá reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y versando en el caso actual la reclamación deducida contra el acuerdo de la Corporación acerca de obras construídas en propiedad particular, que ha de examinarse con arreglo á títulos civiles, la cuestión es del conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios; y

3.º Que la Administración no tiene facultades para resolver las cuestiones de dominio que se susciten entre ella y los particulares, debiendo la presente ventilarse, conforme dispone la ley de Aguas, en el juicio correspondiente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar que se verifique, por gestión directa, el servicio del lavado de ropas de la factoría de utensilios de Algeciras, durante un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las licitaciones verificada sin resultado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se lleve á cabo, por gestión directa, durante un año y tres meses más, la adquisición de materiales con destino á las obras de la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se lleve á cabo, por gestión directa, durante un año y tres meses, la adquisición de materiales con destino á los talleres del Material de Ingenieros, existentes en Guadalajara, á los mismos precios y condiciones que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Subintendencia militar de Ceuta para adquirir, por gestión directa, 3.000 sacos para envase de harinas, con destino al molino de la factoría de subsistencias militares de dicha plaza, con sujeción á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado, y aplicando el gasto al cap. 7.^o, art. 1.^o del vigente presupuesto.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por las Sociedades económicas de la región de Madrid;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Agosto de 1904 se procederá á la elección parcial de un Senador por las Sociedades económicas de la región de Madrid.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.^a del 263 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Antonio Hernández Pérez, que sirve el de Agreda y figura en primer lugar de la propuesta hecha por esa Dirección general, teniendo en cuenta la antigüedad de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Diciembre de 1896.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 fué nombrado Aspirante á Registros de la propiedad, en virtud de oposición, con el núm. 6.

Por Real orden de 18 de Diciembre de 1903 fué nombrado Registrador de la propiedad de Agreda, de cuarta clase, del que tomó posesión en 13 de Enero de 1904.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Julián Chávarri y Hernáiz, Jefe de Administración de tercera clase, cesante de Ultramar, reclamando contra el lugar que se le ha asignado en los escalafones de funcionarios de Hacienda, en los cuales figura incluido en la escala de Oficiales segundos con un año, un mes y veintitrés días en la clase, y quince años y cuatro días al Estado:

Resultando que el interesado solicita se rectifique esta clasificación por considerarla errónea, toda vez que en el escalafón totalizado en 31 de Marzo de 1902 figuró incluido entre los Jefes de Negociado de segunda clase, categoría inferior á la de los destinos que desempeñó en la isla de Cuba, pero que aceptaba, y pide se le restituya por considerarla ajustada á los preceptos de la ley de Presupuestos de 1876:

Resultando que los servicios prestados por el reclamante y que han servido de base para su clasificación, son los siguientes: Oficial de quinta clase de la Secretaría del Gobierno superior de la isla de Cuba, desde 15 de Mayo de 1873 á 8 de Abril de 1874; Oficial de la misma clase, Celador segundo del Resguardo de Aduanas, desde 30 de Junio de 1876 á 19 de Julio de 1877; Oficial de la misma clase, Colector de Rentas de Bayamo, desde el siguiente día á 6 de Septiembre de dicho año; Oficial de la misma clase de la Sección de Fomento del Gobierno general, desde el día siguiente á 19 de Agosto de 1878; Oficial de la misma clase del Gobierno civil de la provincia de la Habana, desde el día siguiente á 28 de Mayo de 1883; Oficial de tercera clase de la Administración económica de Matanzas, desde el día siguiente á 28 de Enero de 1884; Jefe de Negociado de tercera clase de la Aduana de la Habana, desde 30 de Abril de 1887 hasta fin de Enero de 1888; Jefe de Negociado de la misma clase de la Intervención general, desde 1.^o de Febrero siguiente á 27 de Julio de dicho año; Jefe de Negociado de primera clase de la Administración de Contribuciones y Propiedades, desde el día siguiente á 15 de Mayo de 1890; Jefe de Administración de tercera clase, Contador central de la isla de Cuba, desde el día siguiente á 5 de Diciembre de dicho año; y Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, Interventor de la Administración de Hacienda de Matanzas, desde 30 de Octubre de 1896 á 3 de Diciembre de 1897; que hacen un total de servicios de siete años, nueve meses y veintitrés días de Oficial de quinta clase; ocho meses de Oficial de tercera; dos años, cuatro meses y dos días de Jefe de Negociado de tercera clase; un año, nueve meses y diez y ocho días de Jefe de Negociado de primera; y seis meses y veinte días de Jefe de Administración de tercera clase; habiendo servido, además, los destinos de Escribiente segundo de la Dirección de Administración, desde 22 de Abril de 1874 á 6 de Julio del mismo año; Oficial de quinta clase, Interventor de la Administración de Correos de Cárdenas, interino, desde el día siguiente á 16 de Julio de 1875; Oficial de cuarta de la Administración de Rentas del mismo punto, también interinamente, desde 3 de Septiembre de dicho año á 1.^o de Abril de 1876, servicios que sólo se han tenido en cuenta para liquidar el total de los prestados al Estado, y que suman catorce años, once meses y veinticuatro días:

Considerando que con arreglo á los artículos 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, 24 del de 5 de Febrero de 1901, 15 del de 8 de Abril del propio año y 16 del de 23 de Diciembre de 1902, se han liquidado los servicios de los funcionarios procedentes de Ultramar con sujeción á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1876 para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debían figurar en los escalafones:

Considerando que en el caso presente, al aplicar dichos preceptos, resulta que el interesado no reunió condiciones legales para obtener el cargo de Oficial de tercera clase hasta 30 de Agosto de 1888, y para el de Oficial de segunda hasta 30 de Agosto de 1890; distribuyéndose, por tanto, sus servicios en la siguiente forma: siete años, nueve meses y veintitrés días de Oficial de quinta clase; dos años de Oficial de cuarta; otros dos años de Oficial de tercera y un año, cuatro meses y diez días de Oficial de segunda:

Considerando que la nueva clasificación de los servicios prestados por el reclamante para la rectificación de los escalafones dispuesta por Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, es consecuencia forzosa de lo establecido en el párrafo segundo del art. 16 del mismo, por el cual se dió atribuciones á una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, y residió los por el Subsecretario, para determinar la

categoría, clase y antigüedad con que los cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Filipinas y Puerto Rico que estuviesen pendientes de inclusión deberían figurar en los escalafones, así como para llevar á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya se hallasen cesantes ó en activo servicio, y de igual manera los de todos los empleados de Hacienda en la Península, para puntualizar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos, y claro es que uno de esos motivos es la clasificación errónea ó indebida de los funcionarios en los escalafones en categoría ó clase distinta de aquella á que en rigor tienen derecho en el ramo de Hacienda:

Considerando que en la primera clasificación no se tuvo en cuenta el tiempo de servicios en cada clase de las diferentes categorías, sino el total en éstas, para deducir la que le correspondiera con arreglo á la ley de 1876, y el apreciar ahora tal detalle ha dado por consecuencia la baja del interesado en la escala de Jefes de Negociado de segunda clase y su inclusión en la de Oficiales segundos, obediendo esta clasificación á un criterio de general aplicación de la repetida ley de 1876, adoptado en uso de facultades discrecionales para todos los empleados de la misma procedencia; y

Considerando que la diferencia observada entre el tiempo que al recurrente resulta en la clase y al Estado, y el que aparece en el escalafón es debido á errores padecidos en la hoja de servicios presentada por dicho interesado;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la reclamación de D. Julián Chávarri y Hernáiz, disponiendo que se rectifique el tiempo de servicios del mismo, colocándole entre los números 210 y 211 de los Oficiales de segunda clase cesantes, que es el lugar que corresponde con arreglo á un año, cuatro meses y diez días en la clase, y catorce años, once meses y veinticuatro días al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Jesús Remón y Capilla, Oficial de segunda clase, cesante, del ramo de Hacienda, en súplica de que se rectifique el tiempo de servicios acreditado en el escalafón de 31 de Diciembre anterior:

Resultando que los servicios del reclamante fueron liquidados hasta el 25 de Noviembre de 1897, en que cesó por haber sido declarado cesante, y solicita que se le acumulen los prestados con posterioridad á aquella fecha:

Resultando que en la nueva hoja de servicios que el interesado presenta para los efectos de la rectificación que pretende, consta que ha desempeñado el empleo de Oficial de tercera clase, en comisión, de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Teruel desde 22 de Marzo de 1899 hasta 15 de Abril de 1901, y el de Oficial de segunda, Abogado del Estado, interino, en la misma provincia, desde 24 de Febrero de 1902 hasta 10 de Noviembre siguiente:

Considerando que una vez determinado el orden de colocación de cada uno de los funcionarios en sus respectivos escalafones con arreglo á los preceptos aplicables para el cómputo de servicios, no puede ser alterado por otras causas que las resultantes del movimiento habido en el personal ó de bajas naturales y de rectificación de errores, pero nunca por el mayor tiempo de servicios que hubieren prestado en otros departamentos ó fuera de las disposiciones relativas á escalafones:

Considerando que en el caso presente no se trata de error material, como supone el reclamante, sino de una mejora de puesto en su escala por servicios en el ramo de Gobernación no aducidos, unos cuando tuvo lugar su clasificación en 31 de Enero de 1900, y otros adquiridos con posterioridad, así como el desempeño interinamente de una plaza en Hacienda, la de Abogado del Estado, destino que exceptúan aquellas disposiciones por pertenecer á Cuerpo constituido por legislación especial; y

Considerando que, aparte de que los anteriores razonamientos bastan para demostrar la improcedencia de acceder á lo solicitado, es pertinente hacer constar que la acumulación de servicios adquiridos en el cargo de Oficial de tercera clase, en comisión, á los prestados en el de Oficial de segunda, interesado por el reclamante, tampoco hubiera podido realizarse para variar su orden

de colocación en los escalafones, pues no hay precepto alguno que lo autorice; antes bien, el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 lo niega al determinar que la antigüedad habrá de regularse por el tiempo efectivo de servicios en la *clase*, y la Real orden de 7 de Enero de 1903, que desarrolla este precepto, no concede más acumulación que la de los empleos superiores;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la solicitud de D. Jesús Remón y Capilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el *mínimum* preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

- 1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.
- 2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser patrono ú obrero.
- 2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda

verificar la elección, durante dos años como *mínimum*, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser elector.
- 2.ª Saber leer y escribir.
- 3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota *mínima* anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

- 1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.
- 3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

- 1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.
- 2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.
- 3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.
- 4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los

individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el *máximo* de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad pedirá elevarse hasta un *máximo* de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin ex-

causa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y las peticiones formuladas, y para debido cumplimiento de lo preceptuado en la legislación vigente,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que con arreglo á lo ordenado en los artículos 9.º y 28 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y los de Universidades, están obligados á redactar el programa de su asignatura, á tenerlo á disposición del público todo el curso y á exponer durante el mismo en la cátedra, íntegra y totalmente, la materia comprendida en el programa.

2.º Que los Rectorados y Directores remitan á este Ministerio, en el plazo de diez días, una relación comprensiva de los Catedráticos que en el curso actual no hayan llevado á la práctica estos preceptos, y recuerden con urgencia á los mismos su exacto cumplimiento para el curso próximo, dando cuenta á la Superioridad, del 1.º al 15 de Octubre venidero, de los Catedráticos que no hayan llevado á debido cumplimiento lo nuevamente ordenado, á fin de adoptar las resoluciones que procedan; y

3.º Que están derogados el art. 7.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1839 y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 27 de Mayo de 1890 por la ley de 1.º de Febrero de 1901 y por el art. 11 del vigente reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo del mismo año; debiendo, en su consecuencia, los alumnos no oficiales ser examinados, por los programas completos de las respectivas asignaturas que mejor les convenga, con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creadas y provistas las Cátedras de Pedagogía Superior é Historia de las Bellas Artes, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, cuya enseñanza oficial deberá comenzar en el curso próximo; de conformidad, en cuanto á la primera atañe, con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en la Real orden de 30 del pasado Abril, y

con el informe del Consejo de Instrucción pública; á fin de utilizar los medios adecuados que para esta Cátedra ofrece el Museo Pedagógico Nacional en su Biblioteca Laboratorio, aparatos y material de enseñanza; y teniendo en cuenta, en lo que á la segunda se refiere, la necesidad de que sea una Cátedra á la vez de cultura general y de enseñanza práctica, en la que se efectúen por los mismos alumnos trabajos de investigación histórica de las Artes españolas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las Cátedras de Pedagogía Superior y de Historia de las Bellas Artes, del Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, serán de lección alterna, destinándose una parte de las lecciones á explicación, y otra, que podrá exceder del tiempo reglamentario, á prácticas pedagógicas y trabajos personales de los alumnos en el Museo Pedagógico Nacional, en la primera, y en la segunda á la visita y estudio de las Colecciones artísticas y Museos nacionales, trabajos de investigación histórica y excursiones á las ciudades monumentales próximas á Madrid.

2.º La matrícula de estas dos asignaturas será voluntaria en el curso próximo de 1904 á 1905.

3.º Los alumnos que, sin pertenecer á los Doctorados de la Facultad de Filosofía y Letras, hayan tomado parte en las clases de una y otra asignatura, especialmente en las prácticas, podrán solicitar del Profesor respectivo un certificado, que se extenderá con el V.º B.º del Decanato y del Rectorado, en que consten los estudios y trabajos por ellos realizados, con el juicio ó calificación que les merezcan, certificado que podrán presentar en oposiciones y concursos á Cátedras y Auxiliares de los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en su Real nombre, se den las gracias al Consejero de Instrucción pública, Director del Museo de Ciencias Naturales y Catedrático numerario de la Universidad Central, D. Ignacio Bolívar de Urrutia, por el celo desplegado en la visita de inspección que gratuitamente ha girado á la Universidad de Santiago, en cumplimiento de lo ordenado por Real orden de 7 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Habiendose cometido un error de copia en la Real orden comunicada, fecha 16 de Julio de 1904, se reproduce rectificada.

REAL ORDEN COMUNICADA

En vista de una instancia de Doña María Mosteyrín, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo, consultando acerca del puesto que en los Tribunales de reválida de las Escuelas Normales corresponde á los Profesores de los Institutos que según la Real orden de 28 de Septiembre de 1903, dan enseñanzas en las mencionadas Escuelas:

Considerando que estos Profesores sólo en concepto de especiales prestan sus servicios en las Escuelas Normales, para lo cual no es necesario poseer el título de Maestro de primera enseñanza Normal, imprescindible para ejercer el cargo de Profesor de la Escuela Normal; según lo prevenido en la 17.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Profesores especiales de las Escuelas Normales que no posean el título de Maestro de primera enseñanza Normal ó Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901 no podrán formar parte de otros Tribunales de examen que los de la asignatura de su especialidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1904.

El Subsecretario interino,

A. DE CASTRO.

Sr. Rector de la Universidad de

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Diciembre de 1893 dictó reglas encaminadas á dar cumplimiento á los

acuerdos tomados en la Conferencia Internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrada en esta Corte en Abril de 1890, relativos al Registro internacional de marcas de fábrica y de comercio.

Derogadas por la prevención final de la ley de 16 de Mayo de 1902 cuantas disposiciones se hubieren dictado anteriormente en materia de propiedad industrial, el expresado Real decreto quedó virtualmente comprendido en la derogación, por lo menos la parte modificada por los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional de Bruselas, celebrada en Diciembre de 1900, que obtuvieron en España la oportuna ratificación; y á la cual dió completa eficacia la vigente legislación sobre propiedad industrial, como lo prueba, entre otros, el artículo 16 de la citada ley y el 41 del reglamento de 12 de Junio de 1903, dictado para la ejecución de la misma.

En su virtud;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien disponer que, aceptados por la ley de 16 de Mayo de 1902 los acuerdos que adoptó la Conferencia de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, y á los cuales se dió publicidad en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 de Marzo de 1903, la Administración y los interesados han de atenerse, para el Registro internacional de las marcas de fábrica y de comercio, á las disposiciones en ellos mantenidas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1904.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de D. Francisco Sánchez Valero en solicitud de autorización para legalizar la existencia de dos casetas para baños construídas en la zona marítimo-terrestre de la Mar Menor, paraje de Los Nietos.

Teniendo en cuenta que dicha petición se ha tramitado con sujeción al art. 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto ha estado expuesto al público en la Alcaldía de Cartagena el anuncio referente á dicha petición, habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que se haya presentado reclamación alguna:

Visto los informes emitidos por la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras públicas de esa provincia:

Vista la Real orden del Ministerio de Marina manifestando que por dicho Centro no existe inconveniente alguno para que se otorgue la autorización solicitada;

De acuerdo con los antedichos informes y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien acceder á lo que se solicita, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª La zona de 6'20 metros comprendida entre la barraca designada en el plan con el núm. 1.º y el borde del agua, quedará constituyendo la zona de vigilancia, de la cual se considerará que forma parte la terraza situada delante de dicho edificio; no pudiéndose, por tanto, construirse obra alguna en la repetida terraza ni colocar obstáculos que impidan la libre circulación.

2.º La concesión se entiende hecha sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

3.º Quedará sujeto el concesionario á las prescripciones del art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y del 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva manifestarlo al interesado y á la Jefatura de Obras públicas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

ANUNCIO

D. Antonio Ortega Gutiérrez ha acudido á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado de su título de Maestro de primera enseñanza elemental, por habérsele extraviado el que se le expidió en 8 de Mayo de 1865.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 3 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTI

Nacimientos y defunciones, clasificados por sus causas, ocurridos en

CAPITALES	POBLACIÓN CALCULADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1900	NACIMIENTOS							DEFUNCIONES														
		NACIDOS VIVOS			Por 1.000 habitantes..	NACIDOS MUERTOS			Fiebre tifoides (fijo abdominal.....)	Tifo exantemático.....	Fiebres intermitentes y equiva- lencia palúdica.	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Coqueluche.....	Difteria y camp.....	Gripe.....	Cólera asiática.....	Cólera nostras.....	Otras enfermedades epidémicas.....	Tuberculosis pulmo- nar.....	Tuberculosis de las meninges.....	Otras tuberculosis.....
		Legítimos.....	Legítimos.....	TOTAL.....		Legítimos.....	Legítimos.....	TOTAL.....															
Álava (Vitoria).....	30.948	75	9	84	2,71	4	»	4	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	1	5	1	1	
Albacete.....	21.665	46	6	52	2,40	3	»	3	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	2	»	»	
Alicante.....	51.009	107	6	113	2,22	1	»	1	»	»	»	4	»	»	1	»	»	»	»	6	1	3	
Almería.....	48.311	107	10	117	2,42	»	»	»	5	»	»	7	»	1	»	»	»	»	4	7	»	2	
Ávila.....	11.962	25	3	29	2,42	»	2	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	»	
Badajoz.....	31.196	61	12	73	2,34	1	»	1	1	»	1	»	»	»	6	»	»	»	»	2	2	1	
Baleares (Palma de Mallorca)	61.208	92	9	101	1,57	5	»	5	»	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	7	»	»	
Barcelona.....	531.374	964	71	1.035	1,95	73	9	82	17	»	»	28	20	2	7	9	7	»	»	7	109	1	25
Burgos.....	29.916	55	4	59	1,97	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	2	
Cáceres.....	17.102	26	3	29	1,70	4	2	6	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	1	2	
Cádiz.....	69.963	105	23	128	1,83	6	»	6	»	»	»	1	3	»	2	1	»	»	»	25	1	5	
Canarias (Santa Cruz de Tenerife)...	40.441	58	13	71	1,76	2	1	3	1	»	»	»	1	»	»	3	»	»	1	6	1	1	
Castellón.....	30.300	76	4	80	2,64	5	»	5	»	»	»	»	»	2	1	2	»	»	»	4	1	»	
Ciudad Real.....	15.298	34	3	37	2,42	2	»	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	»	1	
Córdoba.....	58.484	108	21	129	2,21	10	»	10	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	16	1	1	
Coruña.....	44.535	110	26	136	3,05	6	1	7	1	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	15	1	1	
Cuenca.....	10.837	17	4	21	1,94	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	
Gerona.....	15.809	28	5	33	2,09	2	»	2	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	5	1	1	
Granada.....	76.127	157	23	180	2,36	8	2	10	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	5	13	»	3	
Guadalajara.....	11.068	21	1	22	1,99	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	
Guipúzcoa (San Sebastián)...	38.586	103	9	112	2,90	8	»	8	2	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	4	3	2	
Huelva.....	21.624	63	6	69	3,19	2	»	2	3	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	5	»	8	
Huesca.....	12.570	21	2	23	1,83	2	»	2	2	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	3	»	»	
Jaén.....	26.490	89	5	94	3,55	4	1	5	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	
León.....	15.757	53	15	68	4,32	1	1	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	13	»	»	
Lérida.....	21.156	28	»	28	1,32	2	»	2	1	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	3	1	2	
Logroño.....	19.552	51	5	56	2,86	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	1	
Lugo.....	27.590	77	8	85	3,08	1	1	2	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	8	1	»	
Madrid.....	545.593	964	239	1.203	2,20	68	26	94	30	30	»	8	23	3	8	8	18	»	»	3	118	31	26
Málaga.....	129.707	258	35	293	2,26	8	5	13	3	1	1	»	18	»	2	2	2	»	»	2	28	8	3
Murcia.....	112.607	234	3	237	2,10	»	»	»	5	»	»	1	2	»	2	1	5	»	»	4	10	1	»
Navarra (Pamplona).....	29.064	56	1	57	1,96	3	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	7	6	1	
Orense.....	15.275	38	14	52	3,40	2	»	2	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	4	»	2	
Oviedo.....	48.544	193	»	193	3,98	4	»	4	2	»	»	4	»	»	1	»	»	»	»	19	»	1	
Palencia.....	15.873	26	4	30	1,89	3	»	3	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	4	»	»	
Pontevedra.....	22.520	51	8	59	2,62	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	2	
Salamanca.....	25.980	47	3	50	1,92	2	»	2	1	»	»	»	4	»	2	1	»	»	»	2	6	2	»
Santander.....	55.803	188	19	207	3,71	7	3	10	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	1	8	2	3	
Segovia.....	14.559	29	5	34	2,34	2	»	2	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	
Sevilla.....	148.717	299	41	340	2,29	19	9	28	1	»	2	1	38	»	2	2	8	»	»	5	40	2	15
Soria.....	7.132	17	7	24	3,37	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	23.432	41	2	43	1,84	3	»	3	2	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	4	»	»	
Teruel.....	10.910	26	1	27	2,47	1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	1	
Toledo.....	23.519	33	2	35	1,49	1	»	1	1	»	»	»	11	»	1	»	»	»	»	9	»	»	
Valencia.....	213.683	461	28	489	2,29	12	5	17	4	»	»	»	12	1	3	»	8	»	»	1	31	1	7
Valladolid.....	69.340	155	33	188	2,71	5	»	5	1	»	»	»	4	»	»	3	»	»	»	13	2	7	
Vizeaya (Bilbao).....	86.540	220	36	256	1,96	12	1	13	5	2	»	»	1	2	1	1	1	»	»	17	2	1	
Zamora.....	16.366	33	12	45	2,75	4	»	4	»	»	»	»	2	»	»	1	»	»	1	3	»	1	
Zaragoza.....	98.846	203	31	234	2,37	12	4	16	4	6	»	»	17	»	»	1	4	»	»	1	23	6	2
TOTAL.....	3.107.888	6.330	830	7.160	2,30	327	74	401	99	35	8	52	181	9	40	34	84	»	»	42	629	83	134

(*) Se reproduce el estado demográfico inserto en el núm. 213 de este periódico oficial con los datos de Oviedo que faltaban.

ÚBLICA Y BELLAS ARTES

TO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

capitales de provincia de España durante el mes de Junio de 1904. (*)

DEFUNCIONES POR																								TOTAL	Defunciones por 1.000 habitantes	
Cáncer y otros tumores malignos	Meningitis simple	Congestión, hemorragia y edema del cerebro	Enfermedades orgánicas del corazón	Bronquitis aguda	Bronquitis crónica	Pneumonia	Otras enfermedades del aparato respiratorio	Afecciones del estómago (menos cáncer)	Diarrea y enteritis	Diarrea en menores de dos años	Hernias, obstrucciones intestinales	Cirrosis del hígado	Neuritis y mal de Bright	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	Septicemia puerperal (leptos, puerperalis, febrilis puerperalis)	Otros accidentes puerperales	Debilidad congénita y vicios de conformación	Debilidad senil	Suicidios	Muertes violentas	Otras enfermedades	Enfermedades desconocidas o mal definidas			
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
1	3	7	2	3	»	»	4	»	2	4	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	8	1	51	1,65		
»	1	3	6	2	»	2	1	»	3	7	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	4	»	37	1,71		
3	7	5	6	3	5	2	3	»	8	9	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	6	18	97	1,90		
1	9	9	3	6	3	6	2	»	7	18	2	»	1	»	»	»	»	2	4	»	3	19	8	131	2,71	
2	1	3	1	1	»	»	»	2	»	1	»	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	5	»	22	1,84	
1	7	2	4	3	2	1	1	»	7	23	»	»	1	»	»	1	»	2	»	2	1	20	»	91	2,92	
3	4	8	8	2	6	4	3	»	7	12	»	»	3	»	»	»	»	2	8	1	2	14	5	103	1,60	
26	87	90	60	27	25	36	68	7	27	134	10	19	19	1	2	4	4	9	5	»	17	147	6	1.069	2,01	
1	4	4	3	2	7	1	3	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	16	2	58	1,94	
2	2	3	2	»	»	2	1	1	»	11	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	10	1	47	2,75	
7	11	12	16	»	1	7	10	2	5	23	1	2	2	»	1	»	»	7	2	»	»	38	3	188	2,69	
2	4	1	3	»	»	1	2	»	»	13	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	2	5	»	52	1,29	
1	6	6	4	7	1	»	3	1	10	5	»	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	10	1	68	2,24	
1	1	4	2	»	»	»	1	»	»	5	»	»	1	1	»	»	»	1	2	1	1	4	1	31	2,03	
2	6	2	16	4	»	6	2	1	6	40	»	»	1	1	»	»	»	6	»	»	5	17	2	137	2,34	
3	8	6	14	5	4	3	1	»	4	8	»	»	1	»	1	»	»	4	2	»	1	22	2	109	2,45	
»	»	1	2	1	»	»	2	1	»	7	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»	22	2,03	
1	»	7	2	»	1	3	2	»	1	2	»	1	1	»	»	1	»	1	»	»	1	3	1	38	2,40	
4	11	7	17	10	»	5	7	»	9	21	2	2	1	»	»	»	2	7	5	»	2	45	2	182	2,39	
1	»	5	»	1	1	2	2	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	18	1,63	
1	3	1	5	»	»	1	2	»	1	5	»	»	2	1	»	»	»	»	»	1	1	8	»	46	1,19	
2	4	2	2	»	»	1	4	2	3	4	2	1	3	»	»	»	»	5	3	»	»	2	»	62	2,87	
»	»	1	2	2	1	1	4	»	5	4	»	»	1	»	»	»	»	»	3	»	1	8	»	40	3,18	
»	6	6	2	5	2	»	»	»	2	9	1	»	1	»	»	»	»	2	2	»	1	13	1	64	2,42	
7	1	4	»	3	1	4	1	1	3	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	11	2	56	3,55	
»	2	4	6	»	»	»	2	»	3	5	1	»	1	1	»	»	»	2	3	»	»	7	»	47	2,22	
»	10	2	1	2	1	1	1	»	»	2	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	5	2	39	1,99	
1	2	2	1	1	5	2	»	2	»	2	»	1	1	»	»	1	»	2	3	»	3	9	1	50	1,81	
51	99	63	59	37	23	22	52	4	29	94	12	11	19	3	2	5	7	25	19	»	14	148	24	1.133	2,08	
4	25	13	24	10	4	5	20	3	27	80	»	5	3	1	»	1	»	10	2	»	9	49	4	370	2,85	
2	11	8	8	8	2	13	1	7	13	27	1	4	2	»	»	1	1	9	9	»	1	46	24	229	2,03	
1	3	5	4	2	1	3	3	2	4	1	»	2	»	»	»	»	»	1	1	»	»	15	»	63	2,17	
»	1	2	1	3	3	2	1	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	3	2	»	»	5	4	39	2,55	
1	13	1	8	14	3	5	8	»	4	8	1	»	1	»	»	»	1	1	9	»	2	22	5	134	2,76	
»	1	4	2	»	3	1	2	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	2	36	2,27	
2	2	5	1	1	2	3	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1	8	»	37	1,64	
»	6	2	2	10	2	4	4	»	4	7	»	3	»	»	»	»	»	2	4	»	1	12	2	83	3,19	
1	6	3	5	5	3	2	5	1	3	7	»	1	2	1	»	»	»	1	1	»	4	15	»	83	1,49	
1	1	4	2	1	1	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	1	2	1	2	»	»	3	1	27	1,85	
11	57	13	32	18	13	22	13	1	21	65	2	3	8	»	2	»	1	7	4	»	4	59	16	488	3,28	
2	»	2	2	»	»	»	1	»	»	2	1	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	13	1,82
2	»	3	2	»	»	»	1	1	4	»	»	2	4	»	1	»	»	»	»	»	»	3	1	33	1,41	
1	»	1	»	»	2	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	2	»	17	1,56	
1	6	4	7	4	1	3	4	»	7	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	11	2	80	3,40	
13	30	26	20	4	6	6	50	1	51	46	2	»	9	»	»	2	»	4	8	»	5	64	»	415	1,94	
3	16	7	6	5	3	3	4	2	3	17	1	2	4	»	1	»	»	4	»	»	2	16	3	135	1,95	
6	12	9	13	8	3	1	13	»	3	11	»	4	1	»	»	1	»	3	2	»	3	7	3	138	1,59	
1	2	3	5	1	2	»	»	4	»	6	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	1	11	1	48	2,93	
11	33	16	14	14	6	5	20	3	8	23	1	3	3	»	1	1	»	6	3	1	3	35	1	239	2,42	
187	504	391	404	221	149	191	335	49	300	790	42	71	104	11	12	20	19	149	113	7	101	1.013	137	6.795	2,19	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad:

Registro de la propiedad.	Su clase	Audiencia á que corresponde.	Fianza que está señalada.
Priego.....	2. ^a	Sevilla.....	2.500
Egea de los Caballeros.....	3. ^a	Zaragoza.....	1.750
Daimiel.....	3. ^a	Albacete.....	1.750
Logrosán.....	4. ^a	Cáceres.....	1.250
Sos.....	4. ^a	Zaragoza.....	1.250
Palencia.....	1. ^a	Valladolid.....	5.000
Mota del Marqués.....	3. ^a	Idem.....	2.250
Torrejón de Cáceres.....	4. ^a	Burgos.....	1.250
Sedano.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Puebla de Sanabria.....	4. ^a	Valladolid.....	1.125
Nájera.....	3. ^a	Burgos.....	1.750
Cañete.....	4. ^a	Albacete.....	1.000
Murias de Paredes.....	4. ^a	Valladolid.....	1.125
Agreda.....	4. ^a	Burgos.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 30 de Julio de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 209.647 de entrada y 69.730 de registro, constituido, por conversión, en la Caja general de Depósitos en 20 de Marzo de 1901, como de la propiedad de D. Mariano Belmás Estrada y para garantía de D. Rafael Corrales por las obras del trozo 1.^o de la carretera de Peñarubia á Alora (Málaga), á disposición del Ministerio de Fomento, é importante 2.825 pesetas nominales en tres títulos y dos residuos de la Deuda perpetua interior; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 4 de Agosto de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 209.467 de entrada y 69.554 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos, por conversión, en 16 de Marzo de 1901 como de la propiedad de D. Laureano Pozzi y Genton para garantía de D. Rafael Corrales por las obras del trozo 1.^o de la carretera de Peñarubia á Alora (Málaga), á disposición del Ministerio de Fomento, é importante 42.375 pesetas nominales, en nueve títulos y tres residuos de la Deuda perpetua interior; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 4 de Agosto de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre.

ANUNCIO

Con objeto de que el comercio y el público en general puedan utilizar desde luego en las transacciones la moneda de dos céntimos, de nuevo cuño, procedente de refundición dispuesta por el Ministerio de Hacienda, y autorizada por la Dirección general del Tesoro la Administración de esta Fábrica Nacional para que proceda á realizar el cambio de la expresada moneda por su equivalente en plata en cantidades desde una á cincuenta pesetas, se hace saber que los particulares que deseen obtener dicha moneda en la forma indicada pueden efectuarlo en la Caja de la Tesorería-Pagaduría de este establecimiento todos los días laborables, de diez á doce de la mañana.

Madrid 3 de Agosto de 1904.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Asesoría general de seguros.

Segundo llamamiento á los que se crean con derecho á reclamar contra la fianza de la Compañía de Seguros de accidentes denominada «La Esperanza».

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 26 de Mayo del año actual, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 del mismo mes, se hace saber al público, por segunda vez, que habiéndose solicitado por el liquidador en España de la quiebra «La Esperanza» la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que dicha Sociedad tiene constituida en metálico en la Caja de Depósitos, las personas que se crean con derecho á reclamar como acreedores contra dicha Compañía deberán hacerlo, si ya no lo hubieren verificado, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid 27 de Julio de 1904.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.^a—Negociado 8.^o

Suspendido el acto de apertura de pliegos presentados para la subasta de la conducción del correo entre las oficinas de Sahagún y Saldaña, por no haberse recibido el que lo fué en el Gobierno civil de León; de conformidad con lo preceptuado en el art. 189 del reglamento vigente, se señala el día 8 del corriente para su apertura, á las doce horas del mismo, en esta Dirección general.

Madrid 2 de Agosto de 1904.—El Director general interino, Moral de Calatrava. S—716

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los precios medios que durante el mes de Julio último han obtenido los efectos públicos negociados en la Bolsa de esta Corte, según los datos proporcionados á este Centro directivo por la Junta Sindical.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	76,832
Idem amortizable al 5 por 100.....	97,661
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 5 por 100.....	»
Idem id. de id. id. al 4 por 100.....	102,577

Madrid 3 de Agosto de 1904.—El Director general, José del Prado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez á los estudios que se cursan en esta Escuela.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director expresando literalmente el nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, consignando las asignaturas de que solicitan examen.

Las solicitudes las presentarán en la Secretaría de esta Escuela en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, de dos á cinco de la tarde.

Al entregar las instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula personal corriente, que identifique la persona y forma de aquél á satisfacción de esta Secretaría. El Oficial de la misma, ante el que haya de hacerse la identificación, podrá no admitir los testigos presentados, y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.

Los aspirantes que hayan sido identificados en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de hacerlo en esta, á condición de que expresen en su instancia el curso académico en que lo efectuarán.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Todos los desechos que se obtengan por las matrículas de asignaturas en esta convocatoria caducarán el último día del presente curso.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como no oficiales, necesitarán haber obtenido previamente la admisión de sus renuncias de aquellas matrículas, que deberán solicitar antes del 15 de Agosto, y les será concedida con pérdida de todos los derechos que por aquélla adquirieron si no están designados para los exámenes extraordinarios ni sujetos á responsabilidad académica, y si no han sufrido examen en la época de los ordinarios como alumnos de la enseñanza oficial.

Los aspirantes á cualquier clase de examen se someterán á la Autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Secretario, Hilario J. Arnau.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Toledo.

D. Juan Muro y Ruiz de Vallejo, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que en esta Alcaldía se instruye expediente, á petición de Salustiana Rodríguez Aparicio, madre del mozo del alistamiento del próximo año, Emilio Castillo Rodríguez, para justificar la ausencia de su esposo Emilio Castillo García, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual desapareció de esta ciudad hace más de catorce años, ignorándose hasta la fecha su actual paradero, á fin de probar y poder justificar en su día la ausencia de aquél para la liberación del servicio militar de su citado hijo, como comprendido en el caso cuarto del art. 87 de la vigente ley de Quintas.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo que previene el artículo 69 del reglamento para la ejecución de dicha ley, rue-

go y encargo á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la provincia y á los de fuera de ella, procuren averiguar el paradero del expresado Emilio y caso de ser hallado comunicarlo á esta Alcaldía.

Toledo 29 de Julio de 1904.—Juan Muro.

Señas del Emilio.

Edad cuarenta y un años, estatura regular, pelo rizado, color rubio, barba poblada, ojos castaños, nariz regular. No se le conocen señas particulares. M—1133

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre contrabando de tabaco, contra el vecino de Villapalacios Fernando Ruiz, se cita por medio de la presente á D. José Fernández, Agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 23 de Julio de 1904.—El actuario, Alfredo Muñoz. JO—6370

ALBAIDA

D. Juan Antonio Montesinos Donday, Juez de instrucción de la villa y partido de Albaida.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados apodados, uno el Catalá, siendo sus señas: estatura regular, más pronto bajo, bien de carnes, vistiendo pantalón y blusa color claro, gorra á la cabeza, la cara afeitada, sobre unos cuarenta años de edad y habla con marcado acento catalán; y el otro se dice ser vecino de Caudete, alto de estatura, color moreno, lleva bigote grande y poblado, viste con traje de americana, sombrero de fieltro negro, calzado con botas y de unos treinta y siete años de edad, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos y otros sobre muerte y robo; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos dos procesados, conduciéndoles, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Albaida á 18 de Julio de 1904.—Juan Antonio Montesinos Donday.—Ignacio Araçil. JO—6389

ALCALÁ DE HENARES

En virtud del presente se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Santiago Campillo, natural de Madrid, hijo legítimo de D. Juan de Dios y de Doña Eugenia, difuntos, de estado casado con Doña Isidora Martín Hernández y que falleció en la villa de Valdecas, de donde era vecino, el día 29 de Mayo último, sin otorgar disposición testamentaria, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta días, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, acompañando la debida justificación; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y se advierte que hasta ahora sólo se ha presentado reclamando la herencia la viuda del causante Doña Isidora Martín Hernández.

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Julio de 1904.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Pedro de Solís.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. X—2032

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruyó causa por el delito de hurto contra Luis Calvet Reig, alias Noy, hijo de Luis y Rosa, de veinticuatro años, soltero, sastre, natural y vecino de Gracia (Barcelona), y á virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 22 de Julio de 1904.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandado, Manuel Marin. JO—6371

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de una juventa, de las señas que se dirán, que fué hurtada á Alfonso Jimeno Serrano, y encontrada, su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentre, si no comprueba su legítima procedencia.

Dado en Alora á 22 de Julio de 1904.—Jesús G. Gros.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas de la juventa.

Pelo perdiguero, regular alzada, herrada. JO—6317

ANDUJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que en la mañana del día 20 del actual penetró en la casa núm. 13 de la calle del Norte, de la villa de Marmolejo, y sustrajo al vecino de ella, Juan Carmona Jurado, 7 duros en monedas de 5 pesetas y una camisa de hombre blanca, con la pechera bordada y algo usada, para que dentro del término de quince días, con-

tados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del autor del hecho referido, y siendo conocido, se proceda á su busca y captura, poniéndole con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también el metálico y camisa sustraída con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 23 de Julio de 1904.—Enrique Castellano.—Por su mandado, José López. JO—6390

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de Instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo por hurto de un reloj, contra Juan Horta Ferrer, se cita y llama al mismo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia, (salón de San Juan), para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los de nas perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Horta Ferrer, y caso de conseguirlo lo dejen á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 18 de Julio de 1904.—Julio Martínez. Ante mí, por D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilahongo. JO—6391

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de Instrucción del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo y lesiones contra Rafael Navarro Guibernan, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 20 de Julio de 1904.—Antonio Real.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—6372

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de Instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en méritos de causa sobre homicidio y otros delitos, Gaspar Mota Pallarés, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad cuarenta y un años, casado, panadero, natural de Cherta é hijo de Antonio y Francisca, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 27 de Julio de 1904.—Pedro Armenteros y Ovando.—El Escribano, Augusto Torres, habilitado. JO—6373

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Juan Martí Vidal, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 26 de Julio de 1904.—Pedro Zamora.—El Escribano, Licenciado Víctor Claret. JO—6392

BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez instructor de este partido.

En providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado gira bajo el núm. 65, del año 1.902 por coacción, hurto y otros hechos, tiene acordado se cite y emplazó, por medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, á los procesados en aquél, que se ignora su actual paradero, José Sánchez Velasco, de veinte años de edad, hijo de Joaquín y Teresa; Manuel González Rodríguez, de cuarenta y tres años, hijo de Bernardo y Francisca; Antonio Sánchez González, de veinte años, hijo de Antonio y Balbina, solteros; Nicasio Prada Alonso, de treinta y dos años, hijo de Bernardo y Adelaida; Miguel Cadorniga García, de treinta y ocho años, hijo de Antonio y María; Miguel Santos Delgado y Alvarez, de veintinueve años, hijo de Martín y María, y José Francisco Asís Quiroga, de treinta y nueve años, hijo de Antonio y Juana, casados, todos labradores, vecinos de Jagoara, en este partido judicial, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de Orense á usar de su derecho, valiéndose de Procurador y Abogados que los representen y defiendan en dicho sumario; de lo contrario les pararán los perjuicios consiguientes.

Y para cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Barco de Valdeorras á 23 de Julio de 1904.—El Escribano, Joaquín Rodríguez Blanco. JO—6374

BENAVENTE

D. Mariano García Rodríguez, Juez de Instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Izquierdo Rodríguez, de unos cuarenta y seis años de edad, casado, natural de Pozuelo de la Orden, provincia de Valladolid, sin domicilio y de profesión vendedor ambulante de óptica, y cuyas señas son: color moreno, estatura regular, usa bigote y viste traje oscuro con gorra negra, á fin de que se presente en este Juzgado en el término de diez días para responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por delito de disparo de armas de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á la cárcel pública de este partido, si fuera habido.

Benavente 27 de Julio de 1904.—Mariano García.—Por su mandado, Juan Gimeno. JO—6393

BILBAO—CENTRO

En virtud de auto dictado por el Sr. D. Mariano Permisán, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Centro de esta villa, con fecha 23 de Junio último, en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Francisco Vega Heredia, en nombre de la Sociedad anónima «Fortuna» contra los herederos de D. José M. de Abaroa sobre pago de pesetas cuarenta mil cuatrocientas sesenta y veinticuatro céntimos, intereses legales y costas, se emplaza á dichos herederos de D. José M. de Abaroa para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en expresados autos, personándose en forma.

Bilbao 13 de Julio de 1904.—El actuario, P. H. Francisco Gaspar. X—2028

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de Instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por el delito de atentado contra Simón Aparicio Aledo, de treinta años de edad, hijo de Simón y Nicolasa, soltero, zapatero, natural de Orihuela, vecino de esta ciudad, donde habitó en la calle de Montanara, núm. 35; y en virtud de carta orden de la Audiencia de esta provincia he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de dicha Audiencia, en las cárceles de esta ciudad ó las de Murcia.

Y para que se persone en el mismo á la celebración del juicio oral en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales de Murcia y Alicante* y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 23 de Julio de 1904.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. JO—6397

En el sumario que se sigue en este Juzgado y mi actuación sobre injurias y resistencia contra Eladio del Campo Salcedo, de cuarenta y tres años, hijo de Juan y Agustina, casado con Margarita Pi Pascual, natural de Logroño, vecino de Cartagena, con domicilio en la plaza de los Carros, núm. 7, y de profesión escribiente, se ha acordado, á virtud de auto dictado por el referido Juzgado, declarando concluso el sumario, la citación y emplazamiento del mismo, para que dentro del término de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Logroño y GACETA DE MADRID, se persone ante la Audiencia de Murcia, por medio de Procurador y Abogado que le represente y defienda, á usar de su derecho; apercibéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena 23 de Julio de 1904.—El Escribano, José María Herreros. JO—6398

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cayetano Cerverizo Romero, natural de Hueneja, partido judicial de Guadix, provincia de Granada, vecino de esta ciudad en la aldea de Trassierra, de veinticinco años de edad, soltero, sin instrucción, hijo de Antonio y de Antonia, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, núm. 2, para notificarle el auto de conclusión y emplazarlo en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á 23 de Julio de 1904.—Alejandro Rodríguez.—El Secretario, Licenciado Luis Rodríguez. JO—6376

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Pérez Villegas, que se decía tener su domicilio en el café Colonial de la ciudad de Sevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle de Rodríguez Sánchez, núm. 2, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para prestar declaración en la causa que instruyo por muerte casual de José Peña Herranz; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Julio de 1904.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—6377

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de Instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto de caballerías Antonio Martín Carmona, vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de

esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes á la busca y captura de dicho sujeto, que, caso de ser habido, será conducido á la cárcel á mi disposición.

Dada en Córdoba á 26 de Julio de 1904.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández. JO—6399

ESTEPA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, del individuo cuyas señas se expresan á continuación, que á la una de la tarde del día 22 del corriente, y en el sitio llamado la Doctora, término de Marmaleda, se dió á la fuga al ser interrogado por una pareja de la Guardia civil, dejando abandonados una mula, de las señas que se expresarán, y unas alforjas con comida, procediendo también á averiguar á quién pertenezcan dicho semoviente y efectos que se encuentran depositados en este Juzgado.

Dada en Estepa á 24 de Julio de 1904.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., Sebastián Martín.

Nombre y señas del sujeto.

José Ruiz Necio, alias Pajarito, natural y vecino de Montilla, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, alto, delgado, viste traje claro y sombrero negro.

Señas del semoviente y efectos.

Una mula entrepelada, menos de marca, un hierro, dos manchas blancas en los costillares del aparejo, cerrada y herrada.

Unas alforjas de lona á rayas, con un poco de jamón, queso, pan y manzanas. JO—6378

FERROL

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de Instrucción de la ciudad y partido del Ferrol.

Por la presente se llama á Nicolás Santiago Laureano Mosquera Gordán, de cuarenta y tres años, hijo de José y de Magdalena, casado con Filomena López, jornalero, con instrucción, natural y vecino de esta ciudad, de donde se ausentó, ignorándose su actual paradero, para que dentro de quince días siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel de este partido, por haberse decretado su prisión provisional por consecuencia del sumario que se le sigue sobre estafa á Trinidad Ferrer; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, siendo además declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura del procesado de referencia, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido, pues así lo acordé por haber desaparecido de su domicilio.

Dada en Ferrol á 21 de Julio de 1904.—Manuel Gómez Quintana.—Ante mí, Bernardino Moreda.

Señas del Mosquera.

Estatura baja, delgado, color moreno, ojos castaños, nariz y boca regular, pelo, bigote y barba negros, afeitando ésta; viste chaqueta y chaleco de paño castaño, pantalón de idem claro, calza botinas y usa á la cabeza sombrero flexible negro. JO—6379

GIJÓN—OCCIDENTE

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de Instrucción del distrito de Occidente del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López González, de veinte años de edad, soltero, trabajador, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Santa María de Tjado, provincia de la Coruña, y vecino de Las Cabañas, en Sar, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle la declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dada en Gijón á 23 de Julio de 1904.—Fernando Bernáldez.—El Escribano, Luis Colubi. JO—6380

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada con fecha del día de hoy en la causa seguida en este Juzgado por aprehensión de 29 kilos de café al sitio denominado «Troncón de Alejos», término de la villa de Perymogo, se cita, llama y emplaza al individuo que en el indicado sitio el día 2 de Febrero de 1903 arrojó al suelo un bulto que contenía el café antes dicho, cuando distinguió á los carabineros, poniéndose después en precipitada fuga, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, calle Sevilla, núm. 6, para recibirle declaración; apercibéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 25 de Julio de 1904.—Francisco Guerrero.—El Escribano, Ibáñez. JO—6403

INFIESTO

D. Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de Instrucción de Infiesto.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita al lesionado José Rey, sin segundo apellido, para que comparezca en este Juzgado á ser reconocido por los Médicos que han de informar acerca de su estado, curación y tiempo empleado en ésta; bajo las penas de ley si no comparece, pues así esta acordado en causa que se sigue, por lesiones, al mismo.

Dicho sujeto es soltero, jornalero, de veinte años de edad, natural de Monterroso, partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, el cual individuo estuvo trabajando en las obras del ferrocarril Gijón, Lieres, Musel, habiéndose ausentado y desconociéndose su actual residencia.

Dado en Infiesto á 21 de Julio de 1904.—Sancho Arias de Velasco.—El actuario, Alfredo Suárez Inclán. JO—6404

LEÓN

Por resolución de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad y relativa al sumario seguido por hurto de corambres contra Pedro Martínez Valdés, se cita, llama y emplaza a expresado procesado para que el día 3 de Agosto próximo y hora de las ocho y media de la mañana, comparezca ante la expresada Audiencia con el fin de asistir a la vista del juicio oral de expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en León a 20 de Julio de 1904.—Heliodoro Domenech. JO—6289

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Maximino Pérez, vecino que fué de Cistierna, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en causa que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dado en León a 22 de Julio de 1904.—Vicente Menéndez.—Heliodoro Domenech. JO—6290

LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber al lesionado Juan Hermoso Sobrino, de veintitrés años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de esta vecindad, empleado de Consumos como Celador, que fué lesionado por disparo de arma de fuego que recibió en la parte anterior y superior del brazo izquierdo, que se fugó del Hospital municipal de esta ciudad el día 14 de los corrientes sin estar curado de su lesión, a fin de que comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por los facultativos encargados de su asistencia respecto a su herida, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Murcia y Jaén, pues si pasado el término no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Linares a 22 de Julio de 1904.—Carlos Cueto.—Por su mandado, Antonio Muñoz. JO—6342

LOJA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Segundo Serrano Sánchez, hijo de Rafael y Rafaela, natural y vecino de Zafarraya, soltero, jornalero y de cuarenta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido para de ella ser trasladado a la cárcel Audiencia de Granada para que extinga la condena que se le impuso en la causa que se le siguió en dicha Audiencia procedente de este Juzgado sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial ordenen y procedan a la busca y captura del repetido Segundo Serrano Sánchez, poniéndole en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Loja a 21 de Julio de 1904.—Manuel Ros.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. JO—6294

LORA DEL RÍO

Por providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Mariano Mahón y Gutiérrez de Aruña, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario instruido por lesiones causadas a Juan Sánchez Muñoz, de quince años de edad, hijo de Ramón y Eloisa, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, calle Rinconada, núm. 15, y cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado citar a dicha lesionada por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante este Juzgado, sito calle de Colón, núm. 13, al objeto de ser reconocido por los facultativos; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin que se lleve a efecto lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Lora del Río, a 21 de Julio de 1904.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—6292

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía de, que refrenda, pende sumaria por sustracción de los efectos que al final se expresarán, verificada en la noche del 4 de Junio último del vagón J, núm. 5.121, que formaba parte del tren núm. 1. en su trayecto desde la estación de Sevilla a la de Tocina-Empalme; y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca y rescate de los expresados efectos, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no se acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lora del Río a 22 de Julio de 1904.—Mariano Halcón.—El Escribano, Ricardo Poves.

Efectos sustraídos.

Un paquete de tejidos, peso de siete kilos, de la expedición número 4.671.

Dos fardos de suela y curtidos, peso 70 kilos, de la expedición núm. 4.620.

Una caja quincalla, peso ocho kilos, de la expedición número 4.701. JO—6293

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los penados José Joaquín Luque Cabello, conocido por Joaquín, y a Andrés Delgado García, el primero de veintidós años, soltero, y el segundo de veinticuatro, casado, ambos jornaleros, de estos vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido para cumplir la condena de arre-

to mayor que les ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos y otro por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena a 5 de Julio de 1904.—Antonio de la Vega. El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. JO—6343

LUGO

D. Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán a contarse desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y fijarán además en los sitios públicos de esta población y de las parroquias de San Martín de Cota y San Julián de Onsá, se cita, llama y emplaza a Angel Redondo López, natural y vecino de la referida de Cota, soltero, labrador, de veintidós años de edad, y Víctor Gómez Pena, vecino de San Julián de Onsá, soltero, labrador, de veintitrés años de edad, de las que se ausentaron, ignorándose su actual paradero, a fin de que, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de un emplazamiento y notificación en el sumario que contra los mismos y otros se sigue sobre lesiones recíprocas entre ellos, José Serdo Santalla, Jerónimo Jul y otros; prevenidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dada en Lugo a 22 de Julio de 1904.—Félix Jarabo.—El Escribano, Donato Naveira. JO—6344

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Braulio Díaz Sánchez, hijo de Francisco y Catalina, de veintitrés años, soltero, natural de Lezuza (La Roda, Albacete), que vive San Isidro, 14, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevarse a efecto la prisión decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o la cárcel.

Madrid 21 de Julio de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—6294

D. Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por injurias Manuel Corrales Morado, natural de Madrid, hijo de Manuel y Josefa, de setenta y un años, casado, que vivió en la calle de la Madera, 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto su prisión decretada por la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: alto, pelo entrecano, ojos azules, nariz larga y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o la cárcel.

Madrid a 21 de Julio de 1904.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—6295

MADRID—CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Santiago Gómez, que estuvo de dependiente en la panadería de la calle del Prado, núm. 17, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura baja, delgado de cuerpo, con bigote y sin señal alguna particular, de veinte años, viste traje de americana negro y gorra con visera blanca, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular.

Madrid 21 de Julio de 1904.—Joaquín Beneyto.—P. H. del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—6296

En virtud de providencia dictada con fecha 21 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en la ejecutoria procedente de causa seguida por tentativa de robo contra Vidal Juan José Salazar, y diligencias para hacer efectiva la fianza prestada a favor del procesado por D. Emilio Merino Sarabia, se cita por el presente a los acreedores hipotecarios sobre la casa núm. 13, moderno, de la calle del Almendro de esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de veinte días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para intervenir en el avalúo y subasta de las 40 centésimas partes del solar que ocupa dicha casa, y las edificaciones hechas en el mismo, que es lo que le pertenece al D. Emilio Merino Sarabia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 22 de Julio de 1904.—V.º B.º—Beneyto.—El Escribano, P. H., Ulpiano Sanz. JO—6345

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, hago saber que en dicho Juzgado penden los autos ordinarios de menor cuantía, promovidos por D. Cayetano Montero Lanseiro contra los herederos de D. Juan Villanueva y Moral sobre pago de pesetas, en cuyos autos, previos los trámites legales, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Encabezamiento de la sentencia.—Sentencia.—En la villa de Madrid, a 5 de Julio de 1904, el Sr. D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto los presentes autos en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos y seguidos como consecuencia e incidencia de las diligencias de prevención de ab intestato por muerte de D. Juan Villanueva y Moral, entre partes de la una como demandante D. Cayetano Montero Lanseiro, mayor de edad, jornalero y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Fermín Bernaldo de Quirós y defendido por el Letrado D. Eleuterio Abad y Suller, y de otra como demandados D. Eustasio, D. José Leonisa, Doña Dolores, Doña Angela, Doña Regina y Doña Sinforiana Villanueva y Fombellido y D. Liborio Placer Villanueva; el primero también mayor de edad, jornalero, y también de esta vecindad, representado por el Procurador D. Mariano Olaiz y Camarero, bajo la dirección del Abogado Don Emilio Menéndez Pallares y los restantes demandados, que como el anterior lo han sido en concepto de herederos del expresado causante, y cuyas demás circunstancias se ignoran, se hallan en rebeldía sobre pago de pesetas; y

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones legales anteriormente citadas y las demás alegadas,

Fallo: que desestimando las excepciones de falta de personalidad en el Procurador del actor y de incompetencia de jurisdicción alegadas y propuestas por el demandado D. Eustasio Villanueva y Fombellido, debo condenar y condeno a dicho D. Eustasio Villanueva, a Doña Dolores, D. José Leonisa, Doña Angela, Doña Regina y Doña Sinforiana Villanueva y Fombellido y a D. Liborio Placer Villanueva; todos en concepto de herederos de D. Juan Villanueva y Moral, a que dentro del término de quinto día, luego que esta sentencia sea firme, abonon al demandante D. Cayetano Montero Lanseiro la suma de 2.832 pesetas, que como tales herederos aparecen serles en deber, por los conceptos que menciona la nota presentada por éste con su escrito de demanda, y los intereses legales de dicha suma, a razón del 5 por 100 anual, a contar desde la interposición de la misma, ó sea desde el 21 de Noviembre del año último.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, y que por la rebeldía de los demandados D. José Leonisa, Doña Dolores, Doña Angela, Doña Regina, Doña Sinforiana Villanueva y D. Liborio Placer Villanueva, además de notificarse en Estrados se hará notoria por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta capital e insertarán en los periódicos oficiales de la misma GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos, en la forma y modo que la ley previene, si alguna de las partes, por ser conocido el domicilio de dichos demandados, no solicitare la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Beneyto.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrándose audiencia pública en Madrid, a 5 de Julio de 1904, de que yo, el infrascrito Escribano, doy fe.—Ante mí, José Hurtado.

Y para su inserción en los periódicos oficiales GACETA, Boletín y Diario de Avisos, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados D. José Leonisa, Doña Dolores, Doña Angela, Doña Regina, Doña Sinforiana Villanueva y D. Liborio Placer Villanueva, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid a 23 de Julio de 1904.—V.º B.º—Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso. JO—322

MADRID—HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y mi Escribanía, ha correspondido por repartimiento una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador D. Vicente Turón a nombre de D. Ignacio, Doña Asunción y D. Enrique Abad del Campo, sobre presunción de muerte de su hermano D. Luis Abad del Campo, a cuya demanda se ha dictado providencia en 29 de Julio último, acordando se emplazase a las personas que puedan tener interés en la declaración solicitada, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Madrid 2 de Agosto de 1904.—El Escribano, G. del Rivero. X—2630

MADRID—PALACIO

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, Escribanía de D. Fernando Beltrán y Aguado, promovidos por el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre de Doña María Filomena Zorrilla y Albert con D. Julián Pando y D. Vicente Moreno, sobre nulidad de una escritura de permuta, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez interino, Sr. Azopardo.—Madrid 23 de Julio de 1904. Por presentado el anterior escrito con el reintegro que se acompaña, que se unan a los autos de su razón; pónganse en el último las correspondientes notas y devuélvase las mitades; queden por ahora las copias en poder del actuario; se admite cuanto ha lugar la demanda que en juicio ordinario de mayor cuantía se interpone a nombre de Doña María Filomena Zorrilla por el Procurador D. José Arana Morayta, con quien se entienda las sucesivas diligencias; se confiere traslado de dicha demanda a D. Julián Pando y D. Vicente Moreno, emplazándoles para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, y toda vez que, según manifiesta la parte actora, sus domicilios son desconocidos, hágaseles el emplazamiento por medio de edictos, fijándose uno en el sitio público de costumbre de este Juzgado, e insertándose otros en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID; y al otorgar, dejando nota en el lugar que ocupa y testimonio literal a continuación, desglosese y entregue al Procurador Arana el poder que ha presentado. Lo mando y firma S. S.; doy fe.—Azopardo.—Ante mí, Fernando Beltrán y Aguado.

En cumplimiento de la providencia anteriormente inserta, por el presente se emplaza a D. Julián Pando y D. Vicente Moreno, para que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Julio de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, José M. Azopardo.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. X—2034

OSUNA

D. Diego Montes Gordillo, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia de la misma y su partido, por estar usando licencia el propietario.

Hago saber que por Doña Rosario Iglesias Peraza, de éstos vecinos, se ha presentado escrito a este Juzgado, en solici-

tu de que se le nombre administradora de los bienes que puedan pertenecer á su hijo Francisco León Iglesias, que se halla ausente y en ignorado paradero, hace doce ó catorce años; y en su virtud, por medio del presente se cita y llama á dicho ausente, así como á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este referido Juzgado, sito Carrera de Tetuán, núm. 37, previniendo á los últimos que al comparecer deberán justificar su derecho con los documentos correspondientes.

Dado en Osuna á 30 de Julio de 1904.—Diego Montes.—El Actuario Jesús Fernández. X—2035

OVIEDO

D. Luis del Acebo y Díaz, Juez de instrucción accidental del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bienvenido Alvarez y Fernández, hijo de José, de veinticinco años y casado en el pueblo de Perlín, Trubia, en este Concejo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca, y captura y conducción, caso de ser habido, á mi disposición en el castillo fortaleza de esta ciudad.

Dada en Oviedo á 21 de Julio de 1904.—Luis del Acebo.—Por su mandado, Cayetano Meana. JO—6351

PIEDRABUENA

D. Ramón Remero Medrano, Juez de instrucción de Piedrabuena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Concepción Yela ó Isla, cuya edad, vecindad, naturaleza y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á toda las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de citada procesada, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Piedrabuena 20 de Julio de 1903.—Ramón Remero.—Licenciado Enrique Tarrasa. JO—6302

VALLE DE CABUERNIGA

D. Angel Ranaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto y al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.034 y 2.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á D. José Vicente Pérez Portilla, hijo legítimo de José y María, natural de Riaño, término municipal de Mazcuerras en este partido, de treinta y dos años de edad, cumplidos el 19 de Abril último, y ausente desde hace unos trece años del pueblo de su naturaleza, sin haberse tenido noticia suya desde 1899, á fin de que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente segundo aviso, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por su padre D. José Pérez García, viudo, dependiente de comercio, de sesenta y seis años y vecino hoy de Solares, para que se le confiera la administración de los bienes del mismo ausente, la cual, según se dice, no dejó este confiada á persona alguna. Y se llama así mismo á los que se crean con mejor derecho á aquella administración, para que en el indicado término de dos meses comparezcan en este Juzgado á reclamar ese derecho, que deberán justificar con los correspondientes documentos al tiempo de presentarse.

Dado en Valle de Cabuérniga á 22 de Julio de 1904.—Angel Ranaño.—Por su mandado de S. S., Licenciado Cándido Moreno. X—2037

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Aquilino Pinalva González por malos tratos, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 16 de Agosto próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Estévez. JO—6621

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Esteban Pérez Mayorga, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 de Agosto próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario interino, Gregorio Estévez. JO—6623

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra José Bonilla Sánchez por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 de Agosto próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Estévez. JO—6624

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Francisco Hernández por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 13 de Agosto próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al cual concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Estévez. JO—6625

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Salustiano Ramírez Ramírez por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabecamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Abril de 1904, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal en representación de la acción pública, y Salustiano Ramírez Ramírez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: que debo condenar y condeno á Salustiano Ramírez Ramírez á la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Salustiano Ramírez Ramírez, expido la presente que firmo en Madrid á 20 de Julio de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Estévez. JO—6626

MANZANARES

D. Máximo González Rubio, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado, hoy de mi cargo, se cursa juicio de desahucio á instancia de D. Rafael Muñoz y Pinés, de estos vecinos, contra D. Francisco Martínez Gómar, que vive en Madrid, calle de Jacometrezo, número 45, para que desaloje el solar que tiene ocupado con artefactos en la calle de la Cruz del Toledillo de esta ciudad de la propiedad del Sr. Muñoz, por haber cumplido el contrato de inquilinato; y no habiéndose podido citar por el Juzgado municipal del distrito del Centro de dicha Corte, por no habitar en la actualidad en referida calle y número, ignorándose, por tanto, el domicilio del mismo, á solicitud de la parte actora se ha acordado citarlo por medio de edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID, el día 20 de Agosto próximo, á las diez, en la Audiencia de este Juzgado, sito calle Paseo Estación, núm. 14, para que comparezca con cédula personal y pruebas que le interesen, y que su incomparecencia le parará perjuicio.

Y para que le sirva de citación en forma, libro la presente, que firmo en Manzanares á 21 de Julio de 1904.—Máximo González Rubio.—Por su mandado, José Fernández Pacheco Sánchez. JO—6633

Jurisdicción de Guerra.

VALENCIA

D. Adelardo Gragera Benito, primer Teniente del regimiento Infantería Guadalupe, núm. 20, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la zona de Alicante, núm. 45, Manuel Iborra Santamaría, por falta de incorporación á Cuerpo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Manuel Iborra Santamaría, natural de Palop (Alicante), hijo de José y de María, soltero, de oficio jornalero y de un metro, 680 milímetros de estatura para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Juan de la Ribera, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Iborra Santamaría, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 14 de Julio de 1904.—Adelardo Gragera. JG—1736

VALLADOLID

D. José Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente incoado contra el recluta de la zona de Orense, número 3, José Crespo Bernárdez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado individuo, natural de Outeiro de Torzeuela, parroquia de idem, Ayuntamiento de Peñor, Concejo de Carballino, provincia de Orense, avecinado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Carballino, distrito militar de Galicia, de oficio labrador, estatura un metro 583 milímetros, ignorándose las señas por no constar en la filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en esta plaza, en el cuartel que ocupa el expresado regimiento, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares como de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido sea detenido y conducido á este Juzgado; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Valladolid 18 de Julio de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, José Villalón. JG—1737

Jurisdicción de Marina.

PALMA DE MALLORCA

D. José de Ibarra y Méndez de Castro, Teniente de navío, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dueños del falocho apresado con 40 bultos de tabaco en aguas de Cabrera por el vapor *Salvador*, de la Compañía Arrendataria de Tabacos el día 7 de Junio último, así como al patrón

y tripulantes del mismo, á fin de que y en el término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue con tal motivo; en la inteligencia que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Palma de Mallorca 29 de Julio de 1904.—El Juez instructor, José de Ibarra.—Por mandado de S. S., José M. Vives, Secretario. JM—238

ANUNCIOS OFICIALES

Banco del Comercio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de los Estatutos, el Consejo de administración de este Banco ha acordado que la Junta general de señores accionistas tenga lugar á las doce del día 26 del presente mes, en el domicilio social, calle de la Estación, núm. 3.

Durante los ocho días que preceden al señalado para la celebración de la Junta, estarán de manifiesto en las oficinas del Banco, para todos los señores accionistas que lo deseen, el balance y las cuentas del ejercicio semestral, y se le facilitarán cuantas explicaciones pidan relativas á la situación del Banco, sin perjuicio de lo que determina el art. 10 de los estatutos.

Bilbao 2 de Agosto de 1904.—El Secretario, Miguel Cortés. X—2029

Sociedad catalana para el alumbrado por gas.

Habiéndose extraviado la acción nominativa núm. 8.069, expedida por esta Sociedad en 14 de Diciembre de 1879, perteneciente á Doña Mercedes Vilanova, viuda de Dufour, se anuncia al público por segunda vez, á los efectos del art. 18 de los estatutos sociales, que si transcurrido el plazo de seis meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID (24 de Mayo último), no se ha presentado reclamación por quien se crea con derecho á ello, esta Sociedad expedirá el correspondiente duplicado de la acción, anulando la primitiva y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 3 de Agosto de 1904.—P. A. de la J. D., El Vocal Secretario, Adolfo Oller. X—2036

Crédito Popular Madrileño.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Situación el día 31 de Julio de 1904.

ACTIVO	Pesetas
Cajas.....	28.702'11
Créditos disponibles á la vista.....	147.264'35
Banco de España, cuenta corriente de efectivo.....	36'95
Préstamos.....	678.541'81
Fondos públicos.....	96.970'40
Operaciones á liquidar con el Monte Ibérico.....	1.849'09
Repartos á cuenta de beneficios.....	18.600
Muebles y enseres.....	6.180'15
Gastos amortizables.....	72.940'35
Gastos de administración.....	22.182'96
Aportaciones estatutarias.....	150.000
Accionistas.....	380.000
	<hr/>
	1.603.268'18
	<hr/>
PASIVO	Pesetas
Capital.....	1.000.000
Ganancias y pérdidas.....	42.139'64
Cuentas corrientes con interés.....	233.212'84
Operaciones á liquidar con el Monte Ibérico.....	68'84
Dividendos.....	3.363
Varias cuentas.....	324.484'06
	<hr/>
	1.603.268'18

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director Gerente, Ricardo Gómez. X—2031

Activo y pasivo de la Sociedad anónima «Depósito Flotante de Carbones de Barcelona» en 30 de Junio de 1904.

ACTIVO	Pesetas.
Gastos de constitución de la Sociedad.....	10.951'75
Amortización en 1903.....	1.095'17
	<hr/>
	9.856'58
Coste del pontón <i>Columbus</i> abandonado, gastos y obras realizadas para su habilitación.....	185.446'86
Maquinaria y útiles para la explotación.....	26.138'03
Seguro pagado, pendiente de vencimiento.....	1.742'10
Instalación y mobiliario.....	886'50
Deudores varios.....	32.049'30
Caja y banqueros.....	78.602'95
Valor del carbón existente á bordo.....	70.785
Aportación de la concesión á la Sociedad incluso el depósito de garantía, constituido en la Real Hacienda.....	50.000
Depósito de garantía del Consejo de administración, en acciones.....	30.000
	<hr/>
	485.507'32
	<hr/>
PASIVO	Pesetas.
Acciones emitidas 1.400 á 250 pesetas.....	350.000
Varios acreedores.....	4.491'85
Efectos á pagar.....	74.850'10
Depósito de garantía del Consejo de Administración en acciones en la Sucursal del Banco de España.....	30.000
Fondo de reserva.....	1.203'94
Beneficios obtenidos.....	24.961'43
	<hr/>
	485.507'32

X—2033

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	709.08	21.6	12.4	6.1	31	NNO.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	710.01	17.8	12.2	7.7	51	NE.....	Brisa ligera..	Idem.
9 de la mañana.....	710.13	27.4	17.6	9.9	36	E.....	Calma.....	Idem.
12 del día.....	709.48	33.4	19.1	4.9	23	NO.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	708.36	35.0	16.9	5.4	13	O.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	707.95	32.4	15.0	5.3	15	SO.....	Idem fuerte..	Idem.
9 de la noche.....	708.49	27.3	13.6	4.7	17	ONO.....	Brisa.....	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		33.6						
Idem mínima.....		15.1						359
Diferencia.....		21.2						2.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		33.9						
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		65.8						+ 1.5
Diferencia.....		25.9						
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		43.0						12 h 30 m
Idem mínima idem.....		14.0						0 h 50
Diferencia.....		31.0						13 h 20

Datos meteorológicos del día 4 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.		Lluvia en milímetros.
Paris.....	765.6	- 2.6	O.....	Calma.....	Despejado.....	20.9	17.7	+ 1.4	30.4	15.4		
Clermont.....	765.6	- 1.0	O.....	Idem.....	Idem.....	20.6	17.3	+ 0.4	30.6	12.6		
Valencia.....	759.2	- 1.3	SSO.....	Brisa.....	Nuboso.....	14.4	13.3	- 2.3	17.2	13.3	8	Agitada.
Gris-Nez.....	764.1	- 3.1	SE.....	Idem.....	Despejado.....	24.2	19.2	+ 1.8	27.0	20.0		Tranquila.
Saint-Mathieu.....	762.9	- 3.2	SO.....	Idem lig.....	Casi desp.....	17.8	15.2	+ 1.2	24.0	16.0		Idem.
Isla de Aix.....	762.5	- 2.5	SE.....	Brisa.....	Despejado.....	23.0	22.0	+ 0.8	25.0	21.0		Idem.
Biarritz.....	767.1	- 0.3	O.....	Idem lig.....	Casi desp.....	22.7	21.0	+ 1.0	32.0	20.0		Idem.
San Sebastián.....	765.6	+ 0.3	N.....	Brisa.....	Despejado.....	23.0	21.0	+ 0.8	27.0	20.0		Idem.
Bilbao.....	765.2	- 0.9	N.....	Idem lig.....	Brumoso.....	25.2	22.0	+ 2.4	33.0	20.0		
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....	765.4	- 0.8	NO.....	Idem.....	Casi desp.....	16.6	14.0	+ 1.4	21.0	13.0		Picada.
Pontevedra.....	765.4		SO.....	Calma.....	Idem.....	21.9	18.0	+ 1.3	27.0	12.0		
Vigo.....												
Oporto.....	766.8		E.....	Brisa lig.....	Despejado.....	19.6	17.4		24.0	16.0		Tranquila.
Lisboa.....	766.1	+ 0.9	E.....	Brisa.....	Idem.....	22.9	17.9	+ 1.1	30.0	18.0		Picada.
Angra.....												
Punta Delgada.....	767.3	+ 4.4	NO.....	Idem.....	Casi desp.....	19.0	15.9	- 0.9	23.0	17.0		Idem.
Laguna.....												
Funchal.....	766.4	+ 1.5	NE.....	Idem lig.....	Despejado.....	23.8	20.0	+ 0.7	25.0	16.0		Tranquila.
Lagos.....	765.3		ENE.....	Idem.....	Brumoso.....	23.6	17.0		35.0	17.0		Idem.
Ayamonte.....												
Huelva.....	764.9	+ 1.1	O.....	Idem.....	Despejado.....	27.8	19.2	- 0.8	34.0	20.0		Idem.
San Fernando.....	765.8	+ 1.1		Calma.....	Idem.....	24.1	20.0	+ 1.8	30.0	21.0		Idem.
Tarifa.....												
Sta. Cruz Tenerife.....												
Sevilla.....	764.9	+ 0.6	NO.....	Brisa lig.....	Idem.....	29.4	25.1	+ 2.2	42.0	20.0		
Córdoba.....	765.2	+ 0.9	ENE.....	Idem.....	Idem.....	30.2	19.0	+ 1.2	40.0	21.0		
Jaén.....	764.8	+ 0.8	SSO.....	Calma.....	Idem.....	32.6	21.4	+ 2.2	37.0	23.0		
Granada.....	765.9	+ 1.2	ESE.....	Brisa lig.....	Idem.....	29.9	27.2	+ 3.1	34.0	23.0		
Murcia.....	766.4	- 1.0	SE.....	Idem.....	Idem.....	27.0	24.0	- 0.8	35.0	21.0		
Badajoz.....	766.4	+ 2.0	OSO.....	Idem.....	Idem.....	28.3	23.5	+ 1.3	39.0	18.0		
Ciudad Real.....	765.2	+ 0.5	NE.....	Calma.....	Idem.....	24.8	19.6	+ 1.5	36.0	15.0		
Albacete.....	764.6	- 0.2	SE.....	Brisa lig.....	Idem.....	30.3	18.2	+ 2.7	37.0	18.0		
Cuenca.....	764.3	+ 0.3	SE.....	Idem fte.....	Brumoso.....	25.8	21.6	0.0	33.0	18.0		
Madrid.....	764.1	+ 0.1	E.....	Calma.....	Despejado.....	27.4	17.6	+ 0.2	36.0	15.4		
Guadalajara.....	764.3	- 0.1	N.....	Idem.....	Casi desp.....	25.6	16.8	+ 0.6	33.0	16.0		
El Escorial.....	763.8	+ 0.8	NO.....	Brisa lig.....	Despejado.....	26.0	17.0	+ 1.0	33.0	19.0		
Ávila.....			SSO.....	Idem.....	Idem.....	22.0	11.0	- 2.0	34.0	14.0		
Segovia.....	763.1	+ 0.9	E.....	Calma.....	Idem.....	28.0	20.2	+ 1.2	34.0	15.0		
Salamanca.....	765.2	+ 0.1	SO.....	Brisa.....	Idem.....	28.8	21.0		36.0	15.0		
Valladolid.....	765.0	+ 0.7	S.....	Idem lig.....	Idem.....	22.6	14.6	+ 0.2	35.0	13.0		
Soria.....	764.2	0.0	SE.....	Brisa.....	Idem.....	24.6	17.0	+ 0.6	31.0	16.0		
Burgos.....	764.4	+ 0.9	ENE.....	Calma.....	Idem.....	23.2	17.0	+ 1.2	34.0	10.0		
Oronse.....	764.8	0.0	SE.....	Idem.....	Casi desp.....	22.4	18.0	+ 0.4	33.0	13.0		
Santiago.....	765.5	- 0.6	SO.....	Brisa.....	Nuboso.....	23.8	18.9	+ 2.4	30.0	14.0		
Huesca.....	765.5	- 0.4	SE.....	Idem fte.....	Despejado.....	29.2	20.0	- 0.2	35.0	14.0		
Zaragoza.....	763.5	- 1.0	SSE.....	Idem.....	Idem.....	29.6	21.7	+ 0.3	33.0	20.0		
Teruel.....	764.1	- 0.7	S.....	Calma.....	Idem.....	26.5	25.5	+ 2.2	35.0	15.0		
Barcelona.....												
Mahón.....	766.5	+ 1.4	NE.....	Brisa.....	Idem.....	27.0	22.8	+ 0.0	23.0	24.0		
Palma.....	764.4	- 0.4	S.....	Calma.....	Idem.....	30.6	26.4	+ 0.6	32.0	23.0		
Valencia.....	766.5	+ 0.9	SSE.....	Brisa lig.....	Nuboso.....	23.4	24.6	- 1.0	30.0	22.0		
Alicante.....	765.2	+ 0.8	NE.....	Brisa.....	Despejado.....	30.6	27.4	+ 0.4	33.0	21.0		Tranquila.
Almería.....												
Málaga.....	765.8	+ 0.6	SE.....	Idem.....	Idem.....	26.1	22.0	- 0.1	29.0	22.0		Idem
Melilla.....												
Orán.....	766.0	+ 1.0	SSE.....	Idem lig.....	Idem.....	26.4		0.0				
Argel.....	766.0	+ 2.0	E.....	Idem.....	Nuboso.....	26.5		- 0.9				
Túnez.....			O.....	Idem.....	Idem.....	24.0		- 1.0				
Staks.....	766.4		N.....	Idem.....	Idem.....	25.0						
Palermo.....												
Cagliari.....	763.6	0.0	NO.....	Brisa.....	Idem.....	23.5	21.0	- 0.5				
Roma.....	765.5	+ 4.2	N.....	Calma.....	Idem.....	22.0	17.0	- 1.6				
Liorna.....	766.0	+ 2.1	NE.....	Brisa lig.....	Idem.....	25.8	18.0	+ 1.0				1
Niza.....	767.1	+ 2.9		Calma.....	Idem.....	25.4	19.0	- 0.1	30.0	19.0		Tranquila.
Sicie.....	766.6	+ 3.6	E.....	Brisa.....	Casi desp.....	25.0	17.0	+ 2.0	32.0	20.0		Idem.
Perpignan.....	765.5	+ 1.4	SE.....	Idem lig.....	Idem.....	23.1	21.2	- 1.8	33.5	19.4		

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 3.	Día 4.
Deuda perpetua al 4 o/o interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	76,70	76,65
Idem E, de 25.000 id. id.....	76,70	76,65
Idem D, de 12.500.....	76,75	76,70
Idem C, de 5.000.....		76,95 y 77%.

FONDOS PÚBLICOS

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 3.	Día 4.
Serie B, de 2.500 pesetas nominales.....		76,95
Idem A, de 500 id. id.....		76,95 y 77%.
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....		77%.
En diferentes series.....	76,95-70y77%.	76,95-90-77% y 77,05
Deuda al 5 o/o amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....		97,80 y 85
Idem E, de 25.000 id. id.....		97,80 y 85
Idem D, de 12.500.....		97,80
Idem C, de 5.000 id. id.....		97,85
Idem B, de 2.500.....		97,80 y 85
Idem A, de 500 ptas. nominales.....		97,85
En diferentes series.....		97,80 y 85

FONDOS PÚBLICOS

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 3.	Día 4.
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100. — Del 1 al 171.500.....	101,25	
Idem id. al 4 por 100.—1 al 177.000.....	103%.	103%.
Acciones del Banco de España.....		476%.
Idem id. id. cantidades pequeñas.....		
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....		
Idem id.—Cantidades pequeñas.....		417,50
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	187%.	
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....)	74%.	
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	109,55	
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	94,50	

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	819.800
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	333.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....	1.500
Acciones del Banco de España.....	6.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	0.000
Idem del Banco Hispano Americano.....	0.000
Idem Español de Crédito.....	0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	1.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33'10.
Londres, á la vista, libra esterlina, 34'83.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Anuncio importante.

Desde el día 1.º del actual mes de Julio se hallan establecidas las oficinas é imprenta de este periódico oficial en la calle de Pontejos, núm. 8, entresuelo.

Lo que se comunica al público á los efectos procedentes.

LA MARGAR